

Policía—Facultad; Huellas Digitales y Fotografías

(P. del S. 749)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 1ro. de junio de 1983]

LEY

Para establecer en forma general y explícita la facultad del Superintendente de la Policía o cualquier persona autorizada por ley para tomar las huellas digitales o fotografías a toda persona a la que se le impute la comisión de un delito grave; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de las huellas digitales como forma de identificar a las personas es aceptado y reconocido. Se ha sostenido que la toma de huellas digitales y fotografías son procedimientos usuales y necesarios para la labor de la policía en protección de la seguridad pública y en la persecución del crimen. Esta práctica corresponde a los poderes inherentes de la Policía. El Tribunal Supremo en el caso *Archevali vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (81 JAS 26) señaló que se ha sostenido que la práctica de tomar huellas digitales y fotografías de los acusados y de los convictos está autorizada implícitamente en los poderes y facultades de la Policía.

Al presente sólo existen algunas leyes especiales, como la Ley de Sustancias Controladas, que contiene disposiciones relativas a tal práctica. Esta ley tiene el propósito de establecer en forma general y explícita lo relativo a la práctica de la toma de huellas digitales y fotografías.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Superintendente de la Policía o su agente autorizado o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave.

Artículo 2.—

Toda persona a la que se le impute la comisión de un delito grave que se niegue a que se le tomen las huellas digitales o fotografías o

que deje o rehúse personarse para tal fin, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. En todo caso de negativa a tomarse las huellas digitales o fotografías, o en que la persona imputada deje de o se niegue a comparecer a tal fin, deberá levantarse un acta firmada por el Superintendente, o su agente autorizado, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, y el imputado o su representante legal, exponiéndose que no se tomaron huellas, y expresando las razones, si alguna, que median para la negativa.

Artículo 3.—

Cuando la persona a la que se le imputa la comisión de un delito grave se negare a que le sean tomadas las huellas digitales o las fotografías o dejare o rehusare presentarse, para tal fin, el Superintendente de la Policía o su agente autorizado o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir que dicha persona permita que le sean tomadas las huellas digitales o se fotografíe o se persone para tal fin. Radicada la petición ante el Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando a dicha persona que permita que se le tomen las huellas digitales o fotografías o para que se persone para tales fines. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como desacato.

Artículo 4.—

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito grave que resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del Tribunal, podrá solicitar al Tribunal, la devolución de las huellas digitales o fotografías. El Tribunal, notificará al fiscal y de éste no haber presentado objeción dentro del término de diez días, podrá ordenar, sin vista, la devolución de las mismas. De haber objeción del fiscal se celebrará una vista a esos efectos.

Artículo 5.—

El Superintendente de la Policía y toda otra persona autorizada por ley para tomar las huellas digitales o fotografías establecerá mediante reglamento, el procedimiento que habrá de ser utilizado para tomar las huellas digitales o fotografías.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1ro. de junio de 1983.